



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 820 -2013-MPH/A.**

Ayacucho, **27 DIC. 2013**

**VISTO:**

El recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1213-2013-MPH/GSM-SGCMPM.43.47 del 25 de Nov 2013, incoado por la administrada Ruth Mary Poma Huamán y el Dictamen legal N° 82 de fecha 27 de diciembre del 2013, proveniente de la oficina de asesoría jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo ii del título preliminar de la ley orgánica de municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la constitución política del estado, modificado por la ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

Que, la recurrente a través de su recurso de apelación contra la Resolución de Gerencial N° 1213-2013-MPH/GSM-SGCMPM.43.4 7 del 25 de Nov. 2013; manifiesta que el 15 de Nov del presente, solicito la nulidad del Acta de Constatación, por contar con licencia para el giro de negocio Bodega, autorizado para vender toda clase de consumo acogiéndose a toda norma de Ley, por tanto ha cumplido con regularizar dicha notificación preventiva, no siendo sancionable para que emita la resolución administrativa;

Que, mediante Resolución de Gerencia 1213-2013-961-2013-MPH/GSMMSGCMPM.43.4 7 del 25 de Nov. 2013, el cual declara infundado su recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 1026-2013-MPH/GSM-SGCMPM43.47del30 de Sept del 2013, alegando que, la recurrente no subsana la infracción detectada en la notificación preventiva del 07 de marzo del 2013 que es el de modificar el giro de negocio sin autorización municipal de (bodega a bar), y que al apersonarse y verificar el 19 de Mar 2013, se constata que no cuenta con licencia de funcionamiento para el giro de negocio Bar, continuando con las mismas característica, aumentando de cuatro (4) mesas a cinco (5);

Que, la Resolución de Gerencia N° 1026-2013-MPH/GSM-SGCMPM.43.47del 30 de Sept. 2013, emite la resolución de sanción por modificar el giro de negocio sin autorización municipal, con multa pecuniaria del 15% de la UIT; por no haber regularizado y actualizado su licencia de funcionamiento, continuando en la infracción;

Que, cabe señalar, que la actuación de la Autoridad Edil está basado en el título IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 al señalar que: Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada presentación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción en concordancia con el numeral 1.1 del Art. IV Ley del procedimiento Administrativo General 27444 Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el Art.46° Ley 27972 establece: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar (...) Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, (...)y otras;

Que, del mismo modo, la Ley Marco de la Licencia de Funcionamiento N° 28972 en su Art.13 primer párrafo expresa: "Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

funcionamiento conforme a ley, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento". (Subrayado es nuestro);

Que, asimismo la Ordenanza Municipal N° 042-2007-MPH/A en su Art. 12° inciso a), señala que es una obligación del titular de la licencia de funcionamiento y/o conductor del establecimiento comercial "Desarrollar únicamente el o los giros autorizados";

Que, por su parte la Ordenanza Municipal N°007-2011-MPH/A que aprueba el Régimen de Infracciones y Sanciones Administrativas-RAISA en su Art. 6° acota "Que, el procedimiento de Fiscalización es conjunto de acciones de competencia municipal que comprende la investigación conducente a detectar y constatar la comisión de una infracción la imposición de sanciones correspondientes y a la ejecución de las normas. A través de notificaciones preventivas, de sanción y/o Actas, según la relevancia de la infracción" y el art., 8 acota que: "(...) entiéndase como infracción administrativa toda conducta por comisión u omisión, que signifique el incumplimiento de las normas municipales que establezcan obligaciones y prohibiciones de naturaleza administrativa, vigentes al momento de su realización, pudiendo ser subsanadas e insubsanables. La subsanación y adecuación de la conducta infractora posterior a la expedición de la resolución de sanción, no exime al infractor el pago de la multa y la ejecución de las sanciones impuestas" (Subrayado es nuestro). Conteniendo el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas- CISA 2011 en la cual prevé el tipo de infracción, la multa y las medidas complementarias;

Que, en base a lo señalado con fecha 07 de Mar 2013, se procedió a emitir la notificación preventiva N° 003754, por detectarse la infracción de modificar el giro de negocio sin contar con autorización municipal, que en su rubro de observaciones señala que el local está condicionado para Bar, por tanto la recurrente al no subsanar dicha infracción se procedió a con fecha 19 de Mar 2013 a levantar la notificación de sanción y la respectiva Acta, consignado que continua con el acondicionamiento de Bar; por aplicación al Principio de Privilegio de Controles Posteriores establecido en el Art. IV del inciso 1.16 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 que señala: la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz. Por tanto la recurrente si bien contaba con licencia de funcionamiento para bodega; al proceder con la fiscalización posterior potestad de la Autoridad Edil; se constató que estaba condicionada para el giro de negocio, el cual no fue subsanado;

Que, del mismo modo, el Acta suscrito por la Autoridad tiene la naturaleza de ser documento Público, con fuerza y valor probatorio en sí mismo y su contenido; revelándose de mayor comprobación y reconocimiento, generando una presunción de certeza o de verdad. Advirtiéndose en autos, que el Acta consigna textualmente: "(...) que el local en mención realizo el cambio de giro de negocio de Bodega por Bar (...), se constata la presencia de cinco (5) mesas con sus respectivas sillas que dan hacia la calle", hecho que la recurrente no desvirtuado; por ende, deviniendo en infundada sus aseveraciones;

Que, siendo la naturaleza del recurso de apelación en un procedimiento administrativo conforme lo señala el Art.209 de la Ley 27444 que a la letra dice: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". En el presente caso, no se da ninguna de las causales señaladas;

Que, concluyendo que la Autoridad Edil ha procedido enmarcado en sus funciones, respetando el debido proceso, y no existe causales de nulidad establecidas en el Art. 10 de la Ley del procedimiento Administrativo General N° 27444;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del art. 20° de la ley orgánica de municipalidades N° 27972;



*[Firma manuscrita]*





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

**"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"**



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1213-2013-961-2013-MPH/GSM-SGCMPM.43.47 del 25 de Nov 2013, incoado por la administrada Ruth Mary Poma Huamán, por consiguiente válido en todos sus extremos La Resolución de Gerencia N° 1026-2013-MPH/GSM-SGCMPM.43.47 del 30 de Set del 2013; por los fundamentos esgrimidos precedentemente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la ley orgánica de municipalidades - ley N° 27972.0

**ARTÍCULO TERCERO.-** NOTIFICAR la presente resolución a la interesada, Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios Municipales, Sub Gerencia de Comercios, Mercados y Policía Municipal y demás órganos estructurados de la municipalidad provincial de huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
ALCALDIA  
AMILCAR HUANCACHUARI TUEROS  
ALCALDE